

# La prescripción liberatoria en la responsabilidad civil médica

CARLOS PIZARRO W.<sup>1</sup>

## Extinctive prescription in medical liability

*The extinctive prescription allows the extinction of the compensatory action against doctors. Its interest lies in understanding how this defence of doctors is manifested in contractual liability, law of torts and public medical-health liability. For tortuous and contractual liability, the time period limitation of the extinctive prescription can only run from the manifestation of the damage, a necessary element for there to be liability for the doctor and compensatory action against him. However, law n° 19.996 applicable to public medical-health liability establishes a different rule. In this case the time period limitation runs from the execution of the medical act. This difference has been corrected by the Supreme Court, unifying the criteria for the calculation of the limitation action period in medical matters.*

(Rev Med Chile 2020; 148: 849-851)

**Key words:** Liability, Legal; Malpractice; Professional Misconduct.

<sup>1</sup>Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales. Santiago, Chile.

Financiamiento: Proyecto de investigación Fondecyt Regular n° 1190472.

Recibido el 23 de abril de 2020, aceptado el 21 de julio de 2020.

Correspondencia a:  
Carlos Pizarro  
Facultad de Derecho  
Universidad Diego Portales,  
Santiago, Chile.  
carlos.pizarro@udp.cl

Al tiempo siempre se le han asignado dotes sanadoras. En el derecho no es la excepción. El transcurso del tiempo es una defensa poderosa en el derecho. Son diversas las formas en que el tiempo es tratado por el derecho, pero una de sus manifestaciones más conspicuas es la prescripción liberatoria o extintiva. La responsabilidad civil y más específicamente la acción indemnizatoria para obtener una indemnización por daños causados en una negligencia médica no escapa al poder sanador de la prescripción. Ésta la define el Código Civil en el artículo 2492, en el cual señala: “La prescripción es un modo... de extinguir las acciones y derechos ajenos por... no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales”. La negligencia médica puede originar responsabilidad civil, la cual genera una acción para que la víctima pueda presentar una demanda requiriendo la indemnización de los perjuicios causados, ya sean materiales o morales. Empero, la acción de la víctima no es sempiterna, quedando limitada por el tiempo y, en lenguaje jurídico, por la prescripción, que constituye un modo de extinguir las acciones. En el ámbito de

las negligencias médicas, sin embargo, la prescripción extintiva de las acciones indemnizatorias no está regulada de manera uniforme. El mosaico de regímenes legales aplicables a la responsabilidad de los médicos importa, también, diversas formas en el tratamiento de la prescripción de la acción indemnizatoria que se ejerza contra los médicos. Para analizar esta variedad de formas de entender la prescripción extintiva liberatoria en la responsabilidad médica debemos distinguir entre los regímenes de la responsabilidad contractual, aquella extracontractual y, por último, la responsabilidad sanitaria.

### La prescripción extintiva de la acción indemnizatoria contractual en el ámbito médico

La responsabilidad médica puede generarse por el incumplimiento de una obligación contractual del médico, ya sea por defectos en la información, negligencia en el acto médico o por el uso de productos defectuosos. En todos esos casos la víctima, es decir el paciente, tiene una acción para reclamar

por los daños originados en la negligencia, los que pueden ser tanto materiales como morales. Dicha acción, sin embargo, queda circunscrita a un tiempo que no puede exceder los 5 años. Esta regla se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 2514 del Código Civil, la cual tiene carácter general para todas las acciones civiles que pretendan hacer efectiva una obligación. Conforme el texto de la norma, el plazo de cinco años comienza a correr desde que la obligación se haya hecho exigible. En consecuencia, si se trata de la acción indemnizatoria lo que debemos determinar es cuándo la obligación de indemnización se ha hecho exigible, lo que fija el momento del cómputo del plazo de cinco años. La exigibilidad de la prestación médica surge en el mismo instante en que se perfecciona el contrato y no presenta mayor interés, pues resulta extravagante que los médicos no presenten el servicio contratado en absoluto. Aún más los problemas en las relaciones médico-paciente no se presentan como exigencias de cumplimiento de parte del médico, sino como indemnización de los perjuicios que aquel haya ocasionado en ejecución del acto médico. Por lo mismo, para determinar la prescripción de la acción indemnizatoria deben considerarse sus condiciones, lo que habilita al paciente a ejercerla con el objeto de reclamar la indemnización. Tratándose del daño contractual, el paciente, que asume el carácter de acreedor, sólo podrá estar en condiciones de incoar una acción de indemnización de los daños ocasionados por el médico si se ha verificado el incumplimiento de la o las obligaciones y éste ha causado un daño. De ahí que la exigibilidad en el caso de la responsabilidad contractual quede impregnada de los requisitos de la indemnización de perjuicios. No puede el paciente estar en condiciones de ejercer la acción si no se ha verificado un incumplimiento ni tampoco si éste no ha ocasionado el daño o el mismo daño no se ha verificado o manifestado. En suma, el inicio del cómputo del plazo que tiene el paciente para demandar la indemnización de perjuicios queda determinado por la satisfacción de los requisitos de la acción indemnizatoria. Si bien el incumplimiento es un antecedente objetivo que no genera discusión en relación con la prescripción extintiva, si lo es el daño, desde que se puede presentar en el ámbito médico de diversas formas. Si el perjuicio reclamado es material o patrimonial no debieran presentarse problemas. El inicio del cómputo queda fijado por la fecha del gasto

que quiere se indemnice o desde el momento en que no se percibieron las ganancias que se estima debieron ingresar al patrimonio del paciente. En cambio, si se trata de un daño corporal cuya indemnización se pretende reclamar a título de daño moral, debe auscultarse si el daño se manifestó o el paciente estaba en condiciones de percibirlo. Especial dificultad presentan los casos en que el daño se origina en objetos olvidados en el cuerpo del paciente o en situaciones en que el daño resulta agravado con el tiempo. Si la responsabilidad se deriva de un daño físico que ignora el paciente, por ejemplo, un objeto olvidado en su cuerpo no podría contarse el plazo de prescripción antes que él pueda advertirlo, lo que relativiza el cómputo del plazo de la prescripción. Otro tanto ocurre si se verifica un agravamiento del daño. Por ejemplo, si la negligencia ocasionó una hipoacusia de un determinado porcentaje, pero con el tiempo se diagnostica un perjuicio mayor, lo que pospone el inicio del plazo de prescripción.

En suma, la prescripción de la acción indemnizatoria contractual de cinco años se cuenta desde que se satisfacen sus condiciones, pero debe atenuarse esta aproximación objetiva, con las diversas formas en que el daño puede advertirse o manifestarse, lo que influye en posponer o retrasar el cómputo del plazo.

### **La prescripción extintiva de la acción indemnizatoria extracontractual en el ámbito médico**

La responsabilidad médica puede, también, quedar regida por el régimen extracontractual, el cual está previsto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. En este caso el médico y quien demanda no están vinculados por un contrato, ya sea porque el paciente falleció, en cuyo caso pueden demandar las denominadas víctimas por rebote, quienes se encuentran afectadas por el fallecimiento del paciente y, por lo mismo, reclaman su propio daño. Es usual que en esta categoría se ubiquen el o la cónyuge o pareja o conviviente, los descendientes y los ascendientes. Asimismo, la mayoría de las veces limitan la indemnización reclamada al daño moral. En este régimen, existe una regla especial de prescripción extintiva o liberatoria prevista en el artículo 2332 del Código Civil, en la cual se estipula que el plazo de pres-

cripción es de cuatro años “desde la perpetración del acto”. El debate acerca de qué debe entenderse por “perpetración del acto” ha sido arduo, aunque en el último tiempo, se ha ido consolidando la interpretación que debe interpretarse cómo el momento en que el daño se ha manifestado, lo que conduce a sostener que la víctima ha podido advertir el daño y de esa manera queda en situación de ejercer la acción indemnizatoria. Con esta interpretación, podemos observar que la forma de entender el cómputo del plazo en materia extracontractual se vuelve coincidente con aquella contractual, donde la forma en que el daño se manifiesta cobra relevancia y fija el momento del cómputo del plazo.

### **La prescripción extintiva de la acción indemnizatoria en el ámbito público-sanitario**

Los daños ocasionados en el ámbito público sanitario tienen un régimen especial previsto en la Ley 19.966 más conocida como ley AUGE<sup>1</sup>. En esta normativa existe otra regla de prescripción extintiva. Así lo contempla el artículo 40, cuyo texto, apartándose del Código Civil, indica que el plazo de cuatro años, coincidente con aquel del artículo 2332 del Código Civil, se cuenta, sin embargo, desde la acción u omisión. La regla difiere en forma clara a aquella contractual y extracontractual, pues acá no se considera el daño como punto de partida, aunque si es necesario para que pueda nacer una acción indemnizatoria. La regla da a entender que el cómputo del plazo de cuatro años arrancaría desde la omisión o negligencia del médico, sin importar el momento de la ocurrencia del daño. Entenderlo así daría lugar a problemas complejos, sobre todo si el acto negligente ocurre de manera precedente a la manifestación del daño o al conocimiento exigible del mismo al paciente. Recordemos la situación del objeto olvidado en el cuerpo del paciente. Si se interpretara de manera literal la regla el plazo comenzaría desde la intervención, sin importar que años más tarde sea advertido por el paciente. Lo mismo en caso de agravamiento, dado que lo que iniciaría el cómputo del plazo sería el acto u omisión culpable del

médico, sin importar la ocurrencia o agravamiento posterior del daño ocasionado.

Sin embargo, la jurisprudencia ha colocado coto a una interpretación literal del precepto y recogiendo la interpretación dominante del artículo 2332 del Código Civil. La Corte Suprema falló el 14 de noviembre de 2017 que “...en consecuencia, el inicio del cómputo del término de prescripción no puede, en este caso, considerar única y exclusivamente la fecha de la operación errada, por cuanto el error no fue conocido por la paciente sino hasta ser examinada por otros facultativos en un establecimiento distinto, al cual se vio obligada a concurrir ante la persistencia de sus síntomas. Por tanto, la extinción de la acción no puede sino comenzar a contarse desde la manifestación del daño, pues es tal circunstancia la que hace nacer la pretensión indemnizatoria”<sup>2</sup>.

En suma, a pesar de la literalidad del artículo 40 de la Ley 19.966, la jurisprudencia entiende que la prescripción corre desde la manifestación del daño.

### **Conclusión**

El análisis de la prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios contra los médicos, ya sea por responsabilidad contractual, extracontractual o pública sanitaria, muestra que se ha ido consolidando una opinión común conforme la cual la prescripción sólo puede contarse desde la manifestación del daño o desde que la víctima está en condiciones objetivas de conocerlo, lo que le permite ejercer la acción de perjuicios. De esta forma se relativiza el momento en que se inicia el plazo de prescripción, pues no sólo cabe considerar la manifestación del daño, sino también las posibilidades de la víctima de advertirlo.

### **Referencias**

1. Ley 19.966, 3 de septiembre de 2004.
2. Corte Suprema, 14 de noviembre de 2017, “Vera Órdenes con Fisco de Chile”, número de Rol 83.397-2016.